San Fernando del Valle de Catamarca, 03 de Junio de 1980

Expte. C-6135-1979.

V I S T O:

Las facultades conferidas por el Decreto Nacional N° 877/80

**El Gobernador de la Provincia**

**Sanciona y Promulga con Fuerza de**

**LEY:**

**LEY DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**

**CAPITULO I**

**DE LOS FINES DE CATASTRO Y DEL ORGANISMO TECNICO DE APLICACION**

**ARTICULO 1°-** El Catastro Territorial de la Provincia de Catamarca es el Registro Publicitario de la aplicación territorial del de­recho, tanto público como privado.

La publicidad de la aplicación territorial del derecho se ejerce­rá a través de la documentación registrada conforme a los linea­mientos de esta Ley; y en el terreno a través del amojonamiento de los límites jurisdiccionales y parcelarios.

La DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO será el organismo competente para la aplicación en la provincia de la Ley Nacional 20.440, y tendrá su Cargo la realización del Catastro Territorial y el ejercicio del poder de policía inmobiliaria catastral.

**ARTICULO 2º-** LA DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO, reunirá, registrará­ y ordenará la información relativa a las cosas inmuebles existentes dentro del territorio de la Provincia de Catamarca con las siguientes facultades:

a) Determinar la correcta ubicación, limites, dimensiones, super­ficies y linderos de los inmuebles, con referencia a los títulos jurídicos invocados o la posesión ejercida.

b) Establecer el estado parcelario de los inmuebles y regular su desarrollo.

c) Conocer la riqueza territorial y su distribución.

d) Elaborar datos económicos y estadísticos de base para la legislación tributaria y la acción de planeamiento de los poderes públicos nacionales y locales.

e) Promover el saneamiento de los títulos de propiedad.

f) Determinar la zonificación de la provincia a los efectos del fijar la unidad económica en cada lugar.

g) Establecer bases ciertas para fijar la división político-administrativa a nivel departamental de distritos y de municipios­.

h) Realizar actos de levantamientos parcelarios en zonas urbanas y rurales con fines de adquisición del dominio para poseedores de escasos recursos que cumplan con los requisitos establecidos en el Código Civil para la adquisición en el dominio mediante la prescripción adquisitiva, tratándose de una parcela de superficie mínima, otorgándose este beneficio en una sola oportunidad. [***(***](http://www.catamarca.gov.ar/catastro/#ley4229)***Inciso “h” agregado por Ley Nº 4229***[***)***](http://www.catamarca.gov.ar/catastro/#ley4229)

Esta enumeración no tiene carácter taxativo.

**ARTÍCULO 3º-** Serán funciones propias de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO:

a) Planificar, ejecutar, contratar controlar y actualizar el Catastro Territorial­.

b) Proyectar, ejecutar, contratar, controlar y conservar los relevamientos geodésicos, topográficos y fotogramétricos tendientes a dotar a la Provincia de la red de puntos de apoyo y de la cartografía necesaria para planificar su desarrollo.

c) Efectuar las valuaciones de los bienes inmuebles dentro de la Provincia en forma directa o por contrato a los fines tributarios y de planeamiento, y actualizar los mismos dentro del término fijado por el Decreto Reglamentario.

d) Intervenir en la solución de conflictos de límites con Provin­cias contiguas y proceder a su demarcación.

e) Identificar, delimitar, demarcar y conservar los límites de­partamentales, de distritos y municipios.

f) Reglamentar la realización de trabajos técnicos, topográficos, geodésicos, de mensura y fraccionamientos de tierras urbanas y rurales, y en general fijar normas para el ordenamiento terri­torial.

g) Ejecutar, contratar y controlar los trabajos necesarios tendientes al saneamiento de los títulos de propiedad y a la erradicación del minifundio.

h) Asesorar a los Tribunales de la Provincia en los juicios de deslinde y mensura que se substancien ante los mismos y dicta­minar sobre la aplicabilidad del titulo al terreno.

i) Prestar todos los servicios inherentes a la propiedad inmueble requeridos por el Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 4º-** A los efectos de cumplimentar los artículos ante­riores, todos los Organismos Provinciales o Municipales estarán obligados a prestar la colaboración que la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO les requiera.

**ARTICULO 5°-** El Poder Ejecutivo reglamentará en el término de 180 días a partir de la sanción de la presente, el Régimen Orgá­nico funcional de la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO que haga al un mejor cumplimiento de las obligaciones emergentes de esta Ley.

**ARTICULO 6º-** La DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO reglamentará la División Territorial en zonas, determinación de las clases de par­celas de acuerdo con su ubicación y/o destino y la nomenclatura catastral.

**CAPITULO II**

**DEL ESTADO PARCELARIO Y SU DETERMINACION**

**ARTICULO 7° -** El objeto de la registración catastral será la par­cela, entendiéndose por tal a la cosa inmueble de extensión territorial continua, deslindada por un polígono de límites, pertenecientes a un propietario o a varios en condominio, o poseí­da por una persona o varias en común cuya existencia y elementos esenciales conste en el documento cartográfico de un acto de levantamiento territorial inscripto en la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO.

Serán soluciones de continuidad de la parcela los límites Departamentales o de ejidos municipales, así como las calles, caminos, corrientes de agua, etc. siempre que pertenezcan al Dominio del Estado o a terceros.

Estos límites deberán estar debidamente individualizados en el terreno y constar en un documento cartográfico de un acto de levantamiento territorial inscripto.

**ARTICULO 8º -** La constitución modificación o verificación del Estado Parcelario se efectuará por acto de levantamiento territorial practicados de conformidad a lo establecido por la Ley Na­cional N° 20.440, a las prescripciones de la presente ley y a las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

**ARTICULO 9°-** Los actos de Levantamiento Territorial destinados a ser registrados en la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO deberán ser autorizados por Agrimensor Público matriculado con registro de mensura otorgado en virtud de lo establecido en la presente Ley.

**ARTICULO 10° -** Los Agrimensores Públicos previo a la autorización de actos de levantamiento parcelario, deberán obtener:

a) El certificado Catastral.

b) El Certificado de dominio. Inhibiciones y gravámenes expedidos por el Registro de la Propiedad, cuando el inmueble estuviere inscripto.

c) Todo otro informe o certificado que por vía reglamentaria de la presente Ley se determine.

**ARTICULO 11º-** La ejecución de los actos de levantamientos parcelarios que se practiquen con relación a inmuebles gravados con derecho real de hipoteca, quedarán supeditados a la previa y expresa autorización del acreedor hipotecario.

**ARTICULO 12º-** El Certificado Catastral deberá ser solicitado por el Agrimensor Público, acompañando la siguiente documentación:

a) Constancia de su designación, donde se consigne nombre y domi­cilio del propietario.

b) La nómina de los propietarios o poseedores de las parcelas colindantes y su respectivo domicilio o en su defecto, declara­ción expresa del comitente de aquellos que ignore.

**ARTICULO 13º**-Previo a la operación de mensura, el Agrimensor Público deberá:

a) Publicar edictos en la forma y en los casos que lo determine el Decreto Reglamentario.

El edicto deberá contener datos, precisos de ubicación del Inmueble, nombre del propietario o poseedor, nombre del Agrimensor ­Público, así como su domicilio y número de matricula; y el lugar, día y hora en que se dará comienzo la operación.

b) Comunicar a la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO el lugar, fecha y hora en que dará comienzo a la operación, con una anticipa­ción no menor de cinco días hábiles.

c) Notificar por carta documento, telegrama colacionado u otro me­dio de notificación personal fehaciente, a los propietarios o poseedores de los terrenos colindantes, con no menor de cinco días hábiles de anticipación. La citación deberá contener los mismos datos que el edicto.

d) Si alguna de las parcelas fuese de propiedad Fiscal, el Agri­mensor deberá notificar de igual forma a la Dirección Provin­cial de Catastro.

**ARTICULO 14º**- Cumplidas 1as forma1idades de los artículos anteriores y en presencia del comitente el Agrimensor dará comienzo a la operación en el lugar, día y hora señalados, labrándose el acta correspondiente en la que se dejará constancia de la identificación del profesional, del comitente y de los colindantes pre­sentes.

Cuando por razones de fuerza mayor no fuera posible comenzar con el momento fijado, el Agrimensor y los interesados podrán convenir la oportunidad en que se realizará, labrándose un acta donde consten tales circunstancias.

**ARTICULO 15º**- Si durante la ejecución de la operación se compro­bara la existencia de otros linderos, desconocidos al tiempo de comenzar la mensura, se los notificará solicitando el Agrimensor la conformidad por los trabajos ya realizados.

**ARTICULOS 16º**- Los concurrentes a la diligencia exhibirán los títulos de sus propiedades, siempre que fueran necesarios, y podrán hacer las reclamaciones que juzguen procedentes. Si no exhibieran sus titulo sin causa justificada, lo que se dejará asentado en el acta, podrán concurrir ante la justicia ordinaria y promover el juicio pertinente en contra de la mensura. El profesional está obligado a poner su firma y fecha en los títulos que le fueran presentados.

**ARTICULO 17 ° -** El Agrimensor no podrá remover los mojones que encuentre colocados, ni colocar mojones dentro del terreno poseído por los colindantes, sin el consentimiento por escrito de éstos.

**ARTICULO 18º**- Concluida la operación de mensura, se labrará un acta final en la que se consignará todo lo hecho, especialmente la plantación de mojones cuyas posiciones deberán figurar en el pla­no respectivo.

Se dejará constancia en ella del día de terminación de la mensu­ra. Esta acta será firmada por el Profesional y colindantes presentes como testigos de los hechos no técnicos.

**ARTICULO 19 °** - El profesional tiene el deber, bajo su responsabi­lidad, de consignar las protestas, verbales o escritas que se hagan a las operaciones que ejecute, y deberá entregar a los intere­sados un duplicado del acta en la qua se hace constar las mis­mas.

Probada su omisión quedará sujeta a las acciones civiles que los perjudicados puedan hacer valer, sin perjuicio de su responsabili­dad penal y administrativa. El acta deberá consignar además, los recursos legales que tienen los colindantes contra la registra­ción de la mensura, el término dentro del cuál deben ser presenta­dos y las consecuencias que tengan para ellos su no comparencia ante las autoridades respectivas.

**CAPITULO III**

**DE LA INSCRIPCIÓN**

**ARTICULO 20º-**La documentación de los actos de levantamientos parcelarios deberán presentarse para su inscripción en la DIREC­CION PROVINCIAL DE CATASTRO dentro de los sesenta días de cumpli­do el mismo por el Agrimensor interviniente. Se adjuntarán además los certificados que prescribe el Artículo 10º de la presente Ley y las constancias de haber cumplido con el Artículo 13º.

**ARTICULO 21 ° -** La DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO examinará; la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos portantes de los actos cuya inscripción se solicite ateniéndose a lo que resulte de ello y de la información existente sus registros; pudiendo controlar técnicamente cualquier aspecto del acto de levantamiento parcelario así como la aplicabilidad del titulo al terreno. En caso de nulidad manifiesta, la Dirección rechazará sin más trámites el acto que se pretende inscribir.

**ARTICULO 22º-** Los que hubieran protestado o los que no estuvie­ron conformes con la mensura, deberán presentar ante la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO, dentro de los plazos que fije el Decreto Reglamentario, la protesta formal exponiendo las razones que la funda. Si las partes no se presentaran dentro del término cita­do, la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO, resolverá lo que co­rresponda según los antecedentes disponibles y el mérito de la operación.

**ARTICULO 23º-** Cuando se hubieran cumplimentado los requisitos establecidos en el Capitulo precedente, y la documentación presen­tada no sea motivo de observación la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO procederá a su registración en un plazo no mayor de diez días. Si se observaren deficiencias de forma o errores subsanables se devolverán las actuaciones al Agrimensor para que sean salvadas en los plazos que fije el Decreto Reglamentario, o en su caso, recurra por denegatoria en la forma establecida por la presente Ley y previa inscripción provisoria del mismo.

**ARTICULO 24° -** En el ejercicio del poder de policía, la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO podrá disponer y practicar inspecciones de verificación en el terreno y citar a los Agrimensores.

**ARTICULO 25º -** Si se observaran contradicciones con el estado parcelario de inmuebles vecinos, se devolverá la documentación al solicitante para que rectifique o ratifique fundadamente la razón de la discordancia. En este ultimo caso, se lo inscribirá, y se pondrán, notas de refencia reciproca en los respectivos folios catastrales.

**ARTICULO 26º-** Consecuentemente la DIRECCION PROVINCIAL DE CA­TASTRO citará, al lindero con el objeto de darle vista de las ac­tuaciones a los efectos de que rectifique o ratifique fundadamen­te lo actuado por el profesional autorizante del acto referido a su inmueble otorgándole para ello un plazo no mayor de treinta días. La vista deberá, ser evacuada con la firma de dicho profesio­nal o en caso de imposibilidad, con la firma de otro profesional de la matricula.

**ARTICULO 27º**- Si evacuada la vista subsistieran las contra­dicciones o ante el silencio del colindante citado, la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO procederá, a evaluar los elementos de jui­cio reunidos y en ba33 p class=se a ello y a las medidas que a mejor proveer disponga, resolverá, en consecuencia disponiendo que el Agrimensor Público que ratificó el acto conceptuado como erróneo, proceda a su rectificación a su costa.

**ARTICULO 28º -** La rectificación de las inscripciones se practicarán por documentos de igual naturaleza al que motivó la regis­tración, o por resolución judicial. Los errores materiales que se produjeran en los registros Catastrales se rectificarán acompa­ñando a la solicitud los documentos que sirvieron de base para su inscripción.

**ARTICULO 29º -** La registración de los actos de levantamientos parcelarios practicados con el objeto de afectar inmuebles al ré­gimen de la Ley Nacional N° 13.512 lo será en carácter de proviso­ria, hasta tanto se inscriba el Reglamento de Copropiedad y Administración. Igual procedimiento se observará respecto de los actos de levantamiento parcelario con el objeto de adquirir dominio por “Prescripción Adquisitiva” hasta tanto, se proceda a la sentencia judicial.

**ARTICULO 30º-** En caso de que la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO registre la mensura, deberá comunicar tal resolución a los que hubieran formalizado su protesta ante la misma, de acuerdo a lo es­pecificado en el Articulo 22°, también comunicará al propietario del terreno mensurado cualquier resolución que deniegue la registración de la misma.

**CAPITULO IV**

**DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL AGRIMENSOR PÚBLICO**

**ARTICULO 31º -** Créase en la Provincia de Catamarca la matricula Especial de Agrimensor Público, con la finalidad de habilitar a sus inscriptos para realizar y autorizar actos de levantamiento territorial declarados instrumentos públicos, en la forma y con­diciones establecidas por la Ley Nacional de Catastro N° 20.440. La inscripción en la matricula especial citada es requisito esen­cial para el ejercicio de la profesión como Agrimensor Público.

**ARTICULO 32º -** La matricula de Agrimensores Públicos como asi mismo su otorgamiento, cancelación y control estarán a cargo del Consejo Profesional de Agrimensores de la Provincia.

**ARTICULO 33º -**El otorgamiento de matriculas es ilimitado y su jurisdición se extiende a todo el territorio de la provincia.

**ARTÍCULO 34º -** La matricula será otorgada a solicitud del interesado quien deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer titulo universitario de Ingeniero Agrimensor u otros de idoneidad equivalente. La equivalencia del titulo respectivo con el de Agrimensor debe ser expresamente establecido por reso1ución de la Universidad que lo expide.

b) Constituir domicilio legal dentro de la jurisdicción.

c) Declarar bajo juramento no estar afectado por la inhabilita­ción e incompatibilidades establecidas por esta Ley.

**ARTICULO 35º-** El Agrimensor Público una vez matriculado deberá cumplimentar los siguientes requisitos con anterioridad a la asunción de sus funciones:

a) Prestar juramento de desempeñar legal y honorablemente sus funciones.

b) Denunciar su domicilio real, el que deberá mantenerse permanen­temente actualizado.­

c) Registrar su firma y sello ante la autoridad de aplicación.

d) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a sus funciones mediante la prestación de la fianza que en monto y forma determine la reglamentación.

**ARTICULO 36º-** No podrán ejercer como Agrimensor Público:

a) Los incapaces e inhábiles declarados en juicio y quienes ado­lezcan de deficiencias físicas o mentales que importen impedi­mento de hecho.

b) Los encausados por delito doloso desde que hubiese quedado firme la sentencia, hasta su rehabilitación.

c) Los condenados dentro o fuera del país por delitos dolosos mientras dure la condena y sus efectos.

Si el delito fuera contra la propiedad de la Administración Pública, hasta diez años después de cumplida la condena.

Si fuera contra la fe pública, la inhabilitación será definiti­va.

d) Los fallidos y concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación.

e) Los inhabilitados por mal desempeño de sus funciones como Agrimensores Públicos en otras jurisdicciones y los sancionados con la cancelación de la matricula profesional respectiva en su mero carácter de Agrimensores o de habilitados para el ejercicio de la Agrimensura.

**ARTICULO 37º-** A partir de los dos años de vigencia de la presen­te Ley, el ejercicio de la profesión de la Agrimensor Público es incompatible con el desempeño de:

a) Cualquier cargo o empleo en el orden nacional, provincial, muni­cipal o privado, retribuido de cualquier forma.

b) El ejercicio de otra profesión liberal.

c) Funciones de Agrimensor Público en otro Registro de Mensura dentro o fuera de la provincia con las excepciones previstas en el Decreto Reglamentario.

**ARTICULO 38º-** Exceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior los cargos o empleos que impliquen el desempeño de funciones de Agrimensor Público, los de carácter electivos, los de índole pura­mente científico o artístico.

El Consejo Profesional pertinente podrá en casos especiales conceder licencias no menores de tres meses para que los Agrimen­sores, puedan ejercer las funciones y cargos declarados incompatibles, siempre que durante su transcurso no ejerzan la función de Agrimensor Público.

**ARTICULO 39º-** La función de Agrimensor Público es compatible con la docencia.

**ARTÍCULO 40º-**Son deberes del Agrimensor Público:

a) Realizar personalmente, en forma inexcusable todos los actos de levantamiento parcelario, no pudiendo delegar sus funciones, ni actuar por intermedio de gestores o mandatarios.

b) Autorizar con su firma los documentos en que intervengan pro­tocolizando aquellos que indiquen los textos legales y regla­mentarios pertinentes.

c) La conservación y custodia de los documentos referente a los actos por él autorizados, así como los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder.

d) Realizar las gestiones que fueran necesarias para el cumplimiento de su función ante los Tribunales de todo el fuero y ante los organismos administrativos, nacionales, provinciales y municipales.

e) Solicitar al organismo catastral la registración de los actos de levantamientos parcelarios que ellos autoricen dentro del plazo establecido para ello, impulsando el procedimiento hasta la total finalización del trámite.

f) Instalar una oficina y atenderla permanentemente.

g) Comunicar su ausencia al Consejo Profesional pertinente si esta fuera por un lapso mayor de diez días, y solicitar licen­cia si fuere por mayor tiempo que un mes, proponiendo un suplente.

h) Proceder de conformidad con las normas de ética profesional.

i) Dar cabal cumplimiento a los demás deberes y reglamentaciones que establece la Ley Nacional Nº 20.440, esta Ley, las Leyes conexa y sus reglamentaciones.

**ARTICULO 41º-** El Agrimensor Público acumula inseparablemente el carácter de Oficial Público, depositario de la fe pública en el ejercicio de sus funciones especificas al propio de Agrimensor con plena idoneidad en Agrimensura.

**ARTICULO 42º-** Para caso de Licencia el Agrimensor Público titular de un Registro designará a un suplente, que también deberá ser Agrimensor Público. Esta designación que no podrá ser por tiempo indeterminado, deberá notificarse a la Dirección Provincial de Catastro y al Consejo Profesional pertinente junto con la duración de la misma.

**ARTICULO 43º-**Para desempeñar el cargo de Director Provincial de Catastro y aquellos cargos cuya función sea la de autorizar actos de levantamientos parcelarios o registrar documentos cartográficos será condición indispensable ser Agrimensor o poseer título que le confiere idoneidad equivalente, con la calidad suficiente para ser Agrimensor Público.

**ARTICULO 44º-**Los profesionales de la Agrimensura que desempeñen funciones permanentes o temporarias en la Dirección Provincial de Catastro se encuentran inhabilitados en el ejercicio profesional, para ejecutar cuya iniciación, tramitación y/o aprobación debe efectuarse en la Repartición.

**CAPITULO V**

**DE LOS LIBROS DE MENSURA**

**ARTICULO 45º-** El Agrimensor Público deberá llevar un libro de actuaciones denominado "Libro de Mensura " que pruebe todos los trabajos por él ejecutados, sujetos a la habilitación y supervisión por el Consejo Profesional de Agrimensores.

**ARTICULO 46º-** El "Libro de Mensura" deberá contener como mínimo la siguiente información por cada trabajo ejecutado.

a) Fecha de la aceptación del trabajo.

b) Labor encomendada y su objeto.

c) Persona que ordena el trabajo denotando su habilidad para or­denarlo y su interés legítimo; datos personales, domicilio e in­dividualización de los poderes.

e) Individualización del plano de mensura, de las actas, del infor­me y demás documentación accesoria con indicación del lugar de archivo y de los documentos.

f) Constancia de la actuación de otro Agrimensor Público en caso de requerirse su intervención.

g) Constancia de la anulación de las actuaciones y sus motivos si así se dispusiera por alguna circunstancia.

**ARTICULO 47º-** E1 Agrimensor Público tiene la ob1igación de guar­dar en forma ordenada todos los documentos, cálculos y dibujos ejecutados bajo su dirección, durante el término que fije la reglamentación.

Deberá confeccionar un índice de todos los documentos registrados, que será actualizado permanentemente.

En caso de cierre de su oficina, el Agrimensor Público deberá entregar los libros de Mensuras y toda la documentación en la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO.

**CAPITULO VI**

**DE LOS ACTOS DE LEVANTAMIENTOS PARCELARIO DE CARÁCTER EXPEDITIVO**

**ARTÍCULO 48º-**Los, actos de levantamiento parcelario de carácter expeditivo mencionado en el Artículo 19° de la Ley 20.440 se cla­sificarán de la siguiente manera:

a) Levantamientos parcelarios catastrales.

b) Mensura expeditivas.

**ARTICULO 49º**- Denominase levantamientos parcelarios catastrales los actos de Levantamientos parcelarios practicados de oficio por la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO con el fin de constituir el Estado parcelario de todos los inmuebles de la Provincia para in­corporarlos al Registro Catastral.

**ARTICULO 50º-** Los levantamientos parcelarios catastrales podrán realizarse por administración o por contrato con profesionales empresas privadas especializadas y solo son aplicables a levanta­mientos de conjunto de parcelas.

**ARTICULO 51º-** Los levantamientos parcelarios catastrales no po­drán utilizarse para modificar el estado parcelario ya constituido mediante algún acto de levantamiento parcelario.

**ARTICULO 52º-** Los levantamientos parcelarios catastrales no son actos para el otorgamiento de certificados catastrales.

Con carácter excepcional y transitorio hasta la plena puesta en vigencia del régimen catastral en la jurisdicción respectiva, la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO podrá otorgar certificados catastrales en la forma realizada hasta el presente dentro de los lineamientos de la Ley Nº 1619.

Se dejará constancia en el certificado catastral si su otorgamiento responde al régimen de la presente Ley o al sistema ante­riormente vigente.

**ARTICULO 53º-** Los levantamientos parcelarios deberán autorizarse por Agrimensor Público, que será responsable por la dirección técnica de los trabajos.

El Agrimensor Público podrá valerse de personal técnico espe­cializado para recabar la información de los propietarios y poseedores y para el relevamiento parcelario y de mejoras en el terreno.

**ARTICULO 54º-**El documento esencial del levantamiento parcelario catastral será el formulario censal, en el que constará toda la información de la parcela necesaria para llenar el folio ca­tastral y para confeccionar los registros gráficos parcelario

**ARTICULO 55º-**E1 formulario censal deberá consignar en un croquis. la escala, las medidas lineales y de superficie de la parcela, las parcelas colindantes, los muros, cercos o accidentes naturales, que señalen los límites del terreno, y toda otra información re­querida en las instrucciones especiales.

Los croquis podrán sustituirse por planos de detalle que representen a conjuntos de parcelas, complementarios de los Registros Gráficos Catastrales. Dichos planos de detalles deberán con­tener toda la información esencial de los croquis.

**ARTICULO 56º-**El formulario censal deberá ser firmado por el pro­pietario o poseedor de la parcela o su representante, por el censista y por el Agrimensor a cargo de la dirección del levantamiento parcelario catastral.­

También deberá designar el día, mes y año del relevamiento de la parcela

En caso de ausencia prolongada del propietario, poseedor o representante, se dejará constancia de tal situación en el formu­lario censal.

**ARTICULO 57º-** Una vez concluido e1 relevamiento parcelario catastral de un Departamento o distrito, el mismo se dará publicidad por el término y en los lugares que fijará el reglamento de esta Ley.

La publicidad abarcará primordialmente el contenido de los folios catastrales y de los registros gráficos parcelarios y sub­sidiariamente en los demás registros.

**ARTICULO 58º-**Durante el período de publicidad, toda persona que demuestre interés legitimo, podrá solicitar copia autenticada de la información contenida en folio catastral y en los registros gráficos parcelarios.

Además podrá formular todas las reclamaciones que estime corresponder, que serán diligenciadas en forma breve y sumaria.

**ARTICULO 59º-** Finalizado el período de publicidad, entrará en vigencia el régimen catastral de la jurisdicción relevada y nadie podrá alegar desconocimiento, a los efectos legales, del contenido de la información de los registros catastrales.

**ARTICULO 60º-** Denominamos mensuras expeditivas, a los actos de levantamiento parcelario admitidos como equivalentes de la mensu­ra en las zonas de bajo valor de la tierra para la constitución o modificación del estado parcelario.

**ARTICULO 61º-** El Diligenciamiento de las mensuras expeditivas es idéntico al de la mensura reglamentada por los Artículos 12° de la Ley Nacional N° 20.440 y requiere la presencia del Agrimensor Pú­blico en el terreno.

El relevamiento del perímetro en el terreno podrá hacerse por métodos topográficos expeditivos o sustituirse por la identificación de los límites en las fotografías aéreas con restitución posterior de su contenido.

Las tolerancias deberán observarse en los relevamientos expeditivos y en las restituciones se determinaran en la reglamentación de esta Ley.

**ARTICULO 62º-** En las mensuras expeditivas podrá prescindirse del alojamiento de aquellos límites parcelarios perfectamente identificados­ por accidentes topográficos como cursos de agua, lechos de arroyos y ríos secos líneas divisorias de aguas encrestas montañosas o bordes de salares. La indeterminación de di­chos limites naturales no debe ser mayor que las tolerancias fijadas­ para los mismos en la reglamentación de esta Ley.

Asimismo podrá prescindirse del amojonamiento cuando los limi­tes están materializados en forma permanente y estable conforme a los requerimientos establecidos en la Reglamentación.

Los limites no materializados y no identificados con suficien­te precisión por accidentes naturales deberán amojonarse en la forma como lo establezca la Reglamentación.

**ARTICULO 63º-** Las mensuras expeditivas no se identificaran en las zonas urbanas, suburbanas y subrurales de la Provincia.

La Reglamentación establecer, cuales son las zonas rurales donde podrán ejecutarse 1con las mismas, para lo cual se tendrá en cuenta el costo de la mensura en relación con la plusvalía de las parcelas perfectamente identificadas en el terreno con respecto a los inmuebles en estado de indefinición ubicadas en la misma zona.

**CAPITULO VII**

**DE MATRICULACION DE LAS PARCELAS**

**ARTICULO 64º-** La matriculación es el acto mediante el cual se incorpora un inmueble al registro catastral con el objeto de ad­quirir estado parcelario.

**ARTICULO 65º-**La matriculación de las parcelas se efectuará mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos esenciales para conferirle validez al acto:

a) Habilitación del folio catastral.

b) Asiento en el registro gráfico.

c) Asignación de un número de matrícula para su identificación, que deberá constar en los documentos mencionados en los inci­sos a) y b).

**ARTICULO 66º-** La matriculación solo tendrá efecto con la ins­cripción del acto de levantamiento parcelario respectivo, en el folio catastral.

**ARTÍCULO 67º-** La matriculación y consiguiente inscripción del acto de levantamiento parcelario en el folio catastral, es cons­titutiva del estado parcelario.

Los documentos que forman parte del acto de levantamiento te­rritorial no serán oponibles a terceros mientras no estén inscrip­tos en el folio catastral.

**ARTÍCULO 68º-** El folio catastral consistirá en una hoja con las medidas y características que determine la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO de manera tal que permita practicar los siguientes asientos y anotaciones:

a) Matrícula catastral y datos de identificación y ubicación de la parcela.

b) Datos de identidad del propietario o poseedor y domicilio le­gal en la Provincia de Catamarca.

c) Datos de inscripción del título en el Registro de la Propiedad y del documento causante.

d) Datos de identificación del acto de levantamiento parcelario.

e) Elementos para la determinación del valor del terreno y de los edificios.

f) Información estadística.

g) Datos de inscripción de riego.

h) Datos para la valuación de la tierra libre de mejoras, de cultivos permanentes y de las instalaciones rurales.

i) Referencias a pertenencias mineras ubicadas dentro de la parcela.

j) Restricciones y permisos o concesiones administrativas, afectación a expropiación.

k) Referencias parcelarias recíprocas.

El decreto reglamentario determinará en detalle los datos que componen cada ítem de información.

**ARTICULO 69º-** Se considera parte integrante de la información del folio catastral las medidas lineales, angulares, referencia a linderos y detalles topográficos necesarios para la correcta ubi­cación del inmueble, contenidas en el plano de mensura inscripto en dicho folio.

**ARTICULO 70º-**E1 folio catastral constará de un legajo de más hojas con la información impresa.

Al producirse la modificación de algún dato, referente a la parcela, se imprimirá una hoja nueva con toda la información actualizada que se agregará el legajo de las hojas anteriores.

El movimiento de hojas dentro del legajo que forma el folio catastral, se asentará en la planilla de control de movimiento de folio.

La planilla de control del movimiento de folio es complementaria del mismo y contendrá además el o los números de las parcelas que dieron origen a la parcela asentada y las que surgieron de la misma con posterioridad a su modificación.

El decreto reglamentario establecerá el procedimiento a se­guirse en la actualización del folio catastral.

**CAPITULO VIII**

**DE REGISTRO GRAFICO CATASTRAL**

**ARTICULO 71º-** La publicidad de la ubicación de la parcela con respecto a sus vecinas, a los accidentes del terreno y a un sistema general de coordenadas, se hará por medio del Registro Gráfico Catastral.

**ARTÍCULO 72º-** El Registro Gráfico Catastral consistirá en un plano con las características y precisiones que determine la DI­RECCION PROVINCIAL DE CATASTRO que represente en conjunto a to­das las parcelas de una sección catastral. La escala debe ser tal que como mínimo, permita la representación de cada parcela con su número de matricula.

**ARTICULO 73º-** La incorporación, modificación o supresión de parcelas de los planos de Registro Gráfico Catastral se hará con la firma del Registrador responsable y comprende las siguientes tareas:

a) Dibujo de los nuevos limites de parcelas y anotaciones de sus nuevos números de matricula en una copia autenticada del plano del Registro Gráfico Catastral, utilizándose un color distinto.

b) Anotación de la misma copia, en la casilla prevista a tal efectividad ­ del número de matricula de las parcelas extinguidas, matri­cula de la parcela incorporadas, código indicativo de la clase de modificación, y número de registro y año del documento causante, proveniente del acto de levantamiento territorial.

**ARTÍCULO 74º-** En los periodos que determine la DIRECCIÓN PROVIN­CIAL DE CATASTRO para cada Distrito o Sección Catastral, se actua­lizarán los originales de los planos del Registro Gráfico Catas­tral con todas las modificaciones asentadas en la copia autenti­cada a partir de la última actualización del original.

La actualización del original se hará bajo la responsabilidad del registrador, quien certificará con su firma la concordancia entre el original actualizado y la copia que le sirvió de base.

Una vez actualizado el original, se obtendrá una nueva copia autenticada, que a partir de ese momento se utilizará para asentar las posteriores modificaciones del estado parcelario.

La copia anterior se incorporará al archivo de antecedentes.

**ARTICULO 75º-**El Registro Gráfico Catastral es el documento pu­blicitario de la existencia y ubicación de los inmuebles públicos del Estado no incorporados a los folios Catastrales.

**ARTICULO 76º-**El Registro Gráfico Catastral es el documento publicitario de los límites Departamentales, Municipales, de Distri­tos y demás jurisdicciones administrativas de la Provincia.

Servirá como prueba de la existencia de dicho limites a los efectos de su reconstrucción, a falta de planos de mensura en los que conste su trazado y demarcación.

**ARTICULO 77º-** El Registro Gráfico Catastral sólo representará los inmuebles que hayan adquirido estado parcelario mediante actos de levantamientos territorial.­

Los números de matricula de las parcelas que tengan planos de mensura se subrayarán para distinguirlos de las parcelas resul­tantes de un levantamiento catastral.

Los inmuebles que no hayan adquirido estado parcelario median­te acto de levantamiento territorial, por no estar incorporadas las respectivas zonas al Régimen Catastral, se representaran en planos separados.

**ARTICULO 78º-** Si se observaren contradicciones con el estado parcelario de inmuebles vecinos, se representarán los limites con­trovertidos con una simbología distinta a la de los demás limites parcelarios. Igual temperamento se adoptará si existiera superpo­sición parcial de las parcelas, con los limites ubicados en el área superpuesta.

Se dejará constancia de la rectificación de los límites con­trovertidos en la copia autenticada del Registro Gráfico Catas­tral.

**ARTICULO 79º-** Los Registros Gráficos Catastrales podrán comple­mentarse con planos de detalle que representen en mayor escala a las parcelas de una manzana o de un determinado sector de la Sección Catastral.

Los planos de detalle constituyen parte integrante del Regis­tro Gráfico Catastral. El Estado parcelario representado en dichos planos de detalle deberá mantenerse en perfecta concordancia con la constancia del Registro Gráfico Catastral maestro.

El procedimiento de actualización de los planos de detalle se­rá idéntico al del Registro Gráfico maestro.

En los planos del Registro Gráfico maestro deberá dejarse constancia de los planos de detalle que se llevan en forma paralela.

Los planos de detalle podrán sustituir a los croquis de parce­las dibujadas en los formularios censales utilizados en los le­vantamientos catastrales.

**CAPITULO IX**

**LEGAJOS PARCELARIOS Y LISTADOS**

**ARTICULO 80º-** Los documentos a los que se refiere el Articulo 389 de la Ley 20.440, complementan la información del folio ca­tastral y del Registro Gráfico, y formarán un Legajo para cada parcela.

Como documento complementario de la publicidad de la aplica­ción territorial del derecho sólo serán oponibles a terceros si su existencia surge de la inscripción en el folio catastral.

**ARTICULO 81º-** Los documentos del Legajo, mencionado en el ar­tículo precedente, cuyos originales se archivan en otros Registros Públicos, como por ejemplo: las minutas de dominio, relaciones de títulos y planos de construcción; o en algún registro especial de la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO, como los documentos cartográ­ficos y actas de planos de mensura; podrán sustituirse por copias microfilmadas que registraran agrupadas por parcelas.

El registrador certificará la identidad entre el documento y su copia microfilmada en la forma como lo determine la reglamentación

**ARTICULO 82º-**La DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO confeccionara listados parcelarios ordenados por matrícula y apellido y nombre del propietario. Asimismo podrán confeccionarse listados por otros criterios de ordenamiento, como número de padrón, número de inscripción en el Registro de la Propiedad, ubicación por calle y nu­mero etc.

Los listados parcelarios contendrán toda o parte de la información parcelaria registrada en el folio catastral.

Por lo menos uno de los listados contendrá además las valua­ciones de parcelas y mejoras practicadas por la DIRECCION PROVIN­CIAL DE CATASTRO.

**ARTICULO 83º-**Los listados parcelarios deberán publicarse en forma actualizada por lo menos una vez al año. La reglamentación podrá prever períodos de publicidad más breve.

**CAPITULO X**

**COORDINACIÓN DE CATASTRO CON OTROS ORGANISMOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.**

**ARTICULO 84º-**A partir de la sanción de la presente Ley, el Registro de la Propiedad deberá registrar en el folio real el núme­ro de matricula catastral correspondiente a la parcela asentada en el mismo.

Así mismo la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO deberá regis­trar el número de matricula que corresponde a la inscripción en el Registro de la Propiedad.

**ARTICULO 85º-** El número de matricula catastral será único en toda la Provincia y su adopción será obligatoria para todos los Organismos Provinciales y Municipales que registren catastralmente a las parcelas, o las obras que se asienten sobre las mismas.

**ARTICULO 86º-** A partir de la sanción de la presente Ley, la Dirección Provincial de Agua no otorgara concesión alguna de riego y la Dirección Provincial de Agricultura Recursos Naturales hará lo propio con los permisos de aprovechamiento forestal, si las parcelas beneficiarias no estuvieran previamente registradas en la DIRECCION PROVINIAL DE CATASTRO.

**ARTICULO 87º-** Asimismo la Autoridad Minera no otorgara concesiones de explotación de yacimientos mineros, ­ si el plano de mensura de la misma no estuviera vinculado con la parcela matriculada en la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO en la forma en que lo esta­blezca la Reglamentación.

**ARTICULO 88º-** Las Municipalidades no expedirán certificados finales de obras si las parcelas no estuvieran registradas en la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO.

Deberán comunicar a la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO la nó­mina de construcciones con final de obras y copia de los respectivos planos.

**ARTICULO 89º-** La DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO comunicará a la Dirección Provincial de Rentas los nuevos avalúos y las modi­ficaciones de los ya existentes que se efectúen, con el fin de que actualice los datos en su poder.

**CAPITULO XI**

**PUBLICIDAD CATASTRAL – CERTIFICACIONES E INFORMES**

**ARTICULO 90º-** El Registro Catastral es público para el que tenga interés legitimo en averiguar el estado parcelario de los inmue­bles y de la documentación conexa. La DIRECCION PROVINCIAL DE CA­TASTRO, dictaminara la forma en que la documentación pueda ser consultada sin riesgo de adulteración, pérdida o deterioro.

**ARTÍCULO 91º-** Se considera que tiene interés legítimo en ave­riguar el estado parcelario de los inmuebles y de la documenta­ción conexa:

a) El Agrimensor Público titular del registro o quién justifique representarlo.

b) Quienes ejerzan las profesiones de Agrimensor, Abogado, Escribano y Procurador.

c) Los gestores de asuntos administrativos y judiciales reconoci­dos como tales ante la Dirección, y personas debidamente auto­rizadas por los profesionales mencionados en el inciso ante­rior

d) los representantes de las Instituciones Crediticias Oficiales y de los Poderes Públicos y sus organismos.

En cada caso, el consultante deberá exhibir la documentación que acredite el carácter que invoca y justifique el interés relacionado con la consulta.

**ARTÍCULO 92º**- El estado parcelado y la aplicación territorial del derecho sólo podrán acreditarse con relación a terceros por medio de los Certificados Catastrales reglamentados por los Artículos 47º a 52º de la Ley 20.440.

**ARTICULO 93º-**La reglamentación establecerá el "Término de Va­lidez" y la forma, como ha de solicitarse y producirse el certificado Catastral.

**ARTICULO 94º-** La DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO, expedirá, además del Certificado Catastral, copia autenticada de la documentación Cartográfica y la que obre en sus registros relacionada con el estado parcelario y los informes que se so1iciten, de conformidad con las leyes y en la forma que determine la Dirección.

**CAPITULO XII**

**MOJONES Y MARCAS CATASTRALES**

**ARTICULO 95º-**Los mojones, marcas y señales de puntos geodésicos topográficos y catastrales serán considerados como obra pública y toda persona que intencionalmente los deteriore, inutilice, remueva o haga desaparecer, será castigada conforme a disposiciones perti­nentes del Código Penal.

**ARTICULO 96º-** Los Propietarios de inmuebles tienen la ob1igacíón de admitir la ubicación de las respectivas marcas y señales que serán defendidas permanentemente por un área no cultivada de hasta dos metros de radio, según la importancia y localización de cada punto.

**ARTICULO 97º-** Los mojones de las mensuras y demás actos de le­vantamiento territorial registrados por la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO son considerados parte de la marcación catastral y los propietarios y poseedores de inmuebles así como los arrendatarios usufructuarios, etc. están obligados a conservarlos y denunciar su desaparición.

**CAPITULO XIII**

**TRASLADADOS A LOS FOLIOS CATASTRALES DE LOS DOCUMENTOS REGISTRADOS CON ANTERIORIDAD**

**ARTICULO 98º-** El estado parcelario de los inmuebles podrá cons­tituirse sobre la base de los relevamientos catastrales ejecuta­dos por contrato en la Provincia conforme al Plan de "Relevamien­to Catastral" dentro de los 1ineamientos de la Ley Naciona1 de Catastro Nº 20.440, Ley Provincia1 de Catastro Nº 1619 y el Decreto O.P. 839/76.

Para ello deberá cumplirse previamente con el requisito de la publicidad del contenido de los folios catastrales, de los regis­tros gráficos parcelarios y subsidiariamente con el de los demás registros, conforme a lo establecido en esta Ley y su Decreto Reglamentario.

**ARTICULO 99º-** Los planos de mensura, aprobados por la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO bajo el régimen de la Ley provincial N°1619 serán válidos para la Constitución del estado parcelario y la emisión de certificados catastrales en la forma que establezca el Decreto Reglamentario.

**CAPITULO XIV**

**DE LA VALUACION: DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 100º -** La DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO es el orga­nismo específico encargado de dar valores básicos de las tierras y a las mejoras que ellas contengan, en todo el territorio de la Provincia.

**ARTICULO 101º-** Llamase valuación al acto administrativo de atri­buir un determinado valor económico apreciado en dinero a los bienes inmuebles situados dentro de la Provincia de Catamarca.

**ARTICULO 102º-**Se determinará el valor venal de los inmuebles:

a) Entiéndase por valor venal el precio estimado en dinero que la propiedad producirá si ésta fuera ofrecida para su venta en mer­cado abierto, permitiéndose un tiempo razonable durante el cual el vendedor puede encontrar un comprador que desee adquirir la propiedad.

b) Se determinará el valor que corresponde al pago al contado del inmueble. Los precios de venta a plazos que se analizan para ha­llar el valor, deberán reducirse previamente a precios al contado teniendo en cuenta el interés usual en las transacciones inmobi­liarias y la depreciación del dinero.

c) Se determinará en forma separada el valor de la tierra libre de mejoras y el valor de las mejoras. El valor del inmueble es la suma de ambos valores.

**ARTICULO 103º-** Los valores asignados a los inmuebles por la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO serán exhibidos durante treinta días antes de entrar en vigencia. Durante este periodo podrán formularse reclamaciones acerca de los mismos. Finalizado el periodo de publicidad, los valores de los inmuebles quedarán firmes y sólo podrán reverse por errores cometidos por la Administración.

**ARTICULO 104º-** Se practicarán valuaciones de los inmuebles cuando se modifique el estado parcelario por unión o división y cuando se incorporen nuevas mejoras a la parcela.

**CAPITULO XV**

**AVALUOS URBANOS Y SUBURBANOS**

**ARTICULO 105º-**Se dividirán los poblados en zonas comerciales, industriales y residenciales de distintas categorías para asignarles valores básicos a las tierras urbanas y suburba­nas libres de mejoras. Se confeccionarán cartas temáticas en las que consten calles pavimentadas y los servicios públicos de agua corriente, gas, electricidad, teléfonos, transporte, etc., que puedan influenciar el valor de las tierras. Con las constancias aludidas se determinaran los valores básicos de las tierras urbanas y suburbanas mediante encuestas llevadas a cabo entre propietarios calificados y personas hábiles en transacciones inmobiliarias. Se tomarán en cuenta también los antecedentes de venta efectuadas en época reciente, escogida entre las presumiblemente veraces, la valuación de entidades oficiales, los precios pagados por terrenos expropiados, los de remate, los de avalúos del Honorable Jurado de Avaluaciones de la Provincia, y las constancias que pudieran exis­tir en la Dirección de Estadística. Se reducirá el valor, para la unidad de superficie urbana (metro cuadrado) del lote tipo deter­minado por la Reglamentación ubicado en mitad de la cuadra.

**ARTICULO 106º-**A los lotes con frente a más de una calles se les asignará un valor unitario siguiendo la metodología fijada por la reglamentación. Al valor unitario del metro cuadrado por cuadra se le aplicará una corrección conforme a la forma geométrica del lote y su condición de predio frentista o interno.

**ARTICULO 107º -** Para la valuación de los edificios se utilizará fundamentalmente el método del costo como procedimiento adminis­trativo para llegar al valor venal de los mismos. Los edificios de las ciudades y poblados se dividirán en distintos tipos de casa, de vivienda, edificios industriales, comerciales, etc. Cada tipo de construcción se dividirá en categorías de acuerdo a la calidad de la construcción y la instalación. Para cada tipo y, categoría de construcción se fijará un valor unitario por metro cuadrado de superficie cubierta correspondiente a un edificio nuevo, para lo cual se calculará el costo de una construcción representativa para cada tipo y categoría.

**ARTICULO 108º-** Cada uno de los edificios será encuadrado dentro de una determinada categoría mediante una planilla en la que se atribuye puntos a cada una de las características de la construc­ción, como techos, cocinas, baños, pisos, instalaciones, carpintería, etc. El valor del edificio nuevo se obtendrá multiplicando su superficie por el valor unitario del metro cuadrado da super­ficie cubierta del tipo y categoría al que corresponde. Podrán contemplarse coeficientes de corrección para el valor unitario de la superficie cubierta de determinado tipo y categoría cuando la superficie del edificio sea mucho mayor de la normal para esa categoría.

**ARTICULO 109º-** El valor de la construcción nueva será reducido por depreciación por edad y estado de conservación. El porcentaje de depreciación dependerá del tipo y categoría de la cons­trucción.

**ARTICULO 110º-** En los edificios con ampliaciones se valuarán en forma separada la edificación original y las ampliaciones de acuerdo con la edad y categoría de cada parte. En caso de existir más de dos ampliaciones de época diferente se tomaran el promedio ponderado de la edad de las ampliaciones significativas para re­ducirlas a dos ampliaciones.

**ARTICULO 111º-** Los valores unitarios de la tierra por cuadra serán actualizados anualmente. Asimismo se calculará anualmente el valor por metro cuadrado de la superficie cubierta de los edificios de los distintos tipos de categorías. Con estos montos se actualizará el valor de los inmuebles.

**ARTICULO 112º-** Periódicamente se efectuará una inspección general de los edificios para constatar modificaciones de la categoría de construcción, ampliaciones, refacciones y otros cambios. La inspección general será precedida por un vuelo aerofotogramétrico cuando las transformaciones de la población han sido significativas. La reglamentación fijará los intervalos de tiempo entre ins­pecciones consecutivas.

**CAPITULO XVI**

**AVALUOS RURALES Y SUBRURALES**

**ARTICULO 113º-** La Provincia será dividida en zonas geoeconómicas subrurales y rurales, subzonas de explotaciones agropecuarias do­minantes con el fin de asignar valores básicos a las tierras li­bres de mejoras.

**ARTICULO 114º-** Análogos a los trabajos urbanos de encuestas y reunión de datos, se realizarán tareas para determinar los valo­res básicos de las tierras subrurales y libres de mejoras y el de los cultivos permanentes.

El valor de las viviendas, galpones y demás construcciones rurales­ será determinado en forma análoga al proceso de avalúo de edificios urbanos adoptando para ello el valor unitario de repo­sición a nuevo para cada categoría, devaluadas luego por antigüedad y estado de conservación.

**ARTICULO 115º-** Se determinará el valor por hectárea de cada cul­tivo permanente significativo en la Provincia referido a la ini­ciación del periodo de rendimiento óptimo. Dicho valor se determinará para un Departamento entero, un Distrito, o una determinada zona bajo riego, según como varíe la incidencia de los facto­res que condicionan el valor.

Asimismo se determinará para cada cultivo significativo o gru­po de cultivo de naturaleza similar la curva de variación porcentual del valor en función de su edad.

El valor unitario definitivo de cada cultivo permanente se ob­tendrá multiplicando el valor del rendimiento óptimo por el por­centaje que le corresponda en función de su edad, y un coeficiente que tenga en cuenta el estado de conservación.

**ARTICULO 116º-**Se determinará el valor unitario de las mejoras rurales de mayor relevancia en la Provincia, como alambrados, represas, molinos, etc. Y loa coeficientes de depreciación en función de su edad y estado de conservación.

**ARTICULO 117º-** A los efectos de realizar estudios para asignar valores básicos por hectárea a las tierras subrurales y rurales libre de mejoras, se confeccionarán previamente la siguiente cartografía temática, utilizando para ello los datos estadísticos que se recopilen al efecto.

Como base se utilizará la cartografía catastral que se elabore y las fotos aéreas de la Provincia que serán fotointerpretadas.

a) Cartas de isotermas.

b) Cartas de isoyetas.

c) Cartas de vientos.

d) Cartas de vegetación.

e) Cartas de cultivos predominantes.

f) Cartas de capacidad ganadera.

g) Carta de vías de comunicaciones y de estaciones de embarque y sus respectivos estados.

h) Carta de densidad demográfica.

i) cartas edafológicas y de suelos agrícolas.

j) Cartas de distribuciones de riego artificial.

k) cartas de relieves topográficos.

1) Cartas de regiones naturales desde el punto de vista geográfico.

m) Cartas hidrográficas.

n) Cartas de zona de actividades económicas predominantes.

n) cartas de aguas subterráneas.

o) Cartas de existencia de minerales, etc., y toda otra que sirva a los fines apuntados.

**ARTICULO 118º-** Los valores unitarios de las tierras subrural y libre de mejoras, serán actualizados cada año. Asimismo se determinará cada año el valor de las mejoras. Con tales datos se actualizarán los valores de los inmuebles en todo el territorio de la Provincia.

**ARTICULO 119º-**Periódicamente conforme lo determine la reglamentación se efectuara una inspección general de los predios rurales y subrurales para constatar modificaciones en las mejoras y otros cambios. La inspección general será precedida por un vuelo aerofotogramétrico cuando la transformación de la zona lo justifique.

**ARTICULO 120º-**Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente.

**ARTICULO 121º-** Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y Archívese.